



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante:	LUZ MARINA PRECIADO TABARES C.C. 32.523.807
Demandados:	YUDY LILIANA NAVARRO HERNÁNDEZ C.C. 43.593.645 SANDRA MILENA NAVARRO HERNÁNDEZ C.C. 43.602.931 JEISON GEOVANNY NAVARRO HERNÁNDEZ C.C. 6.126.760
Radicado:	05001 31 03 001 2022 00417-00
Asunto:	NO ACLARA AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Mediante proveído del siete (07) de diciembre del 2022, el Despacho inadmitió la demanda en la que se exigió se cumpliera con varios requisitos:

“PRIMERO: Explicará al Despacho por qué razón en el memorial poder solicita que se adelante un proceso de pertenencia en relación con la cuota proindiviso del 18.63% del derecho de dominio sobre el inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5264542 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín –

Zona Norte. A qué obedece, o de dónde obtuvo este porcentaje. Teniendo en cuenta que los actuales propietarios del inmueble de mayor extensión son solo tres.

SEGUNDO: *Deberá incluir en el memorial poder, que esta demanda va dirigida contra todas las personas indeterminadas y terceros que puedan tener algún interés de la sentencia de pertenencia.*

TERCERO: *Deberá corregir el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien que pretende usucapir en el memorial poder; puesto que el indicado fue 01N-5264542, cuando en realidad es el 01N-5264549.*

CUARTO: *deberá confeccionar un nuevo memorial poder con las exigencias exigidas; conforme a las pautas establecidas en el artículo 74 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO o artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.*

QUINTO: *Se servirá indicar los linderos generales y actuales del bien de mayor extensión. Haciendo distinción con los linderos particulares y actuales del área o porción sobre la cual indica que ejerce la posesión.*

SEXTO: *Sírvase allegar el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5264549 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, debidamente actualizado, expedido con una antelación no superior a un mes.*

SÉPTIMO: *Indicará en forma concreta desde que fecha (día, mes y año) comenzó la posesión.*

OCTAVO: *Sírvase indicarle al Despacho cuál es el avalúo catastral de la totalidad del edificio (los tres pisos construidos) ubicados en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N- 5264549; y cuál es el avalúo catastral que le correspondería al primer piso de ese edificio, que es la porción del inmueble que se pretende usucapir.*

NOVENO: *De conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura se individualizarán y se identificarán todos los documentos que resulten ser anexos de la demanda separadamente en formato PDF (OCR) enumerando: poder, demanda, y anexos.*

Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del citado acuerdo en el que se apoya la circular 01 expedida por la Corte Suprema de Justicia el 06 de abril del 2021 y con el que se exige que en la virtualidad los expedientes cumplan los lineamientos del protocolo para la gestión."

SEGUNDO: Dentro del término concedido para subsanar los requisitos exigidos, el vocero judicial solicitó aclaración de este auto manifestando lo siguiente:

Ref.: Verbal de pertenencia de **LUZ MARINA PRECIADO TABARES** y otra vs. **YUDY LILIANA NAVARRO HERNANDEZ** y otros.
05001310300120220041700

ELKIN CALAD ZULUAGA, abogado apoderado de las demandante **LUZ MARIANA PRECIADO TABARES Y LEIDY NAVARRO PRECIADO**, con el debido respeto me dirijo a usted para solicitarle:

1. La corrección del auto que exige requisitos de admisión por cuanto su texto se alude a un proceso completamente diferente al de la referencia lo cual, si bien es secundario afecta la legalidad de la notificación de éste.
2. Solicitar aclaración sobre los puntos contemplados en el ordinal 9 del auto que exige requisitos ya que ha resultado infructuosa la búsqueda de la Circular 01 del 6 de abril de 2021 de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de poderle dar cumplimiento y en estas condiciones no es clara la exigencia de presentar cada anexo por separado, lo que implicaría enviar al Despacho un email con más de 20 archivos independientes, o 20 emails cada uno con un archivo por separado, cuando la orientación del Consejo Superior de la Judicatura y la de la mayoría de los Despachos Judiciales han indicado que tanto el poder, la demanda y sus anexos deben ordenarse en un solo archivo de formato PDF.
En el expediente presentado los anexos se adhirieron al pdf en el mismo orden en que fueron anunciados, por eso es necesario saber si lo qué está exigiendo el Despacho consiste en enviar los anexos en archivo separado.

Artículo 285 del CGP.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: De la aclaración de las providencias. De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración procede cuando en la sentencia, o en el auto se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, porque se encuentren en la parte resolutive o influyan en ella, cuyos requisitos para su configuración son:

- a) Que se pida o se efectúe de oficio dentro del término de ejecutoria de la providencia,
- b) Que contengan conceptos o frases equívocas, y
- c) Que se encuentren en la resolución o que la determinen desde la motivación.

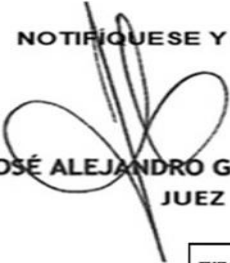
SEGUNDO: Para el caso concreto, revisado nuevamente la providencia objeto de la solicitud de aclaración, no se advierten en ella frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, simple y llanamente se exigieron los requisitos frente a las falencias advertidas en la demanda, en tanto que, el apoderado judicial de la parte actora, puede perfectamente a cada punto colmar, luego de lo cual, el Despacho examinará si se encuentran o no cumplidas a cabalidad tales exigencias.

De lo anterior, que no proceda la aclaración solicitada, por lo brevemente el Juzgado:

RESUELVE:

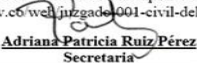
Negar la solicitud de aclaración pedida por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRONICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria